

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Apolinar Japa Francis.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Bécquer Dukaski Payano Taveras.
Recurrido:	Franklyn Peguero Peralta.
Abogada:	Licda. Carolina Odette Díaz Boissard de Peguero.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Apolinar Japa Francis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079230-8, domiciliado y residente en la avenida Carmen Mendoza de Cornielle, núm. 7, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSN-00082, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, asistiendo en sus medios de defensa al ciudadano Daniel Apolinar Japa Francis, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carolina Odette Díaz Boissard de Peguero, en nombre y representación de Franklyn Peguero Peralta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, abogado, en representación del recurrente Daniel Apolinar Japa Francis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Carolina Díaz Boissard, en representación de Franklin Peguero

Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4163-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 literal A de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley Núm. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2018, el señor Franklyn Peguero Peralta, a través de los Lcdos. Ángel de la Rosa Vargas y Carolina Díaz Boissard, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil, por violación al artículo 66 letra a, de la ley 2859 sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00021, el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge la acusación penal privada de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), presentada por el señor Franklyn Peguero Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ángel de la Rosa Vargas y Carolina Díaz Boissard, en contra del imputado, señor Daniel Apolinar Japa Francis, acusado de violación al artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 3275, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la suma de Tres Millones Sesenta Mil Pesos con 00/100(RD\$3,060,000.00), a favor del señor Franklyn Peguero Peralta, sin la debida provisión de fondos y en consecuencia, se declara culpable al señor Daniel Apolinar Japa Francis, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, sin imposición de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por entenderlo proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Daniel Apolinar Japa Francis, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Franklyn Peguero Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ángel de la Rosa y Carolina Díaz Boissard, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) en contra del señor Daniel Apolinar Japa Francis, acusado de violación el artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Daniel Apolinar Japa Francis, al

pago de los siguientes valores: 1. La suma de Tres Millones Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,060,000.00), restitución íntegra del importe del cheque núm. 3275, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015); 2. La suma de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Franklyn Peguero Peralta, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **CUARTO:** Se condena al señor Daniel Apolinar Japa Francis, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Daniel Apolinar Japa Francis, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

c) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00082, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Freddy Reyes de Aza, actuando a nombre y en representación del imputado Daniel Apolinar Japa Francis, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 040-2018-SEEN-00021, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Daniel Apolinar Japa Francis del pago de las costas penales del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Daniel Apolinar Japa Francis al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Carolina Díaz Boissard, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente Daniel Apolinar Japa Francis Beato, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte erró en la ponderación de las pruebas y lo ventilado en el juicio de fondo, en primer lugar dio como acreditado que el imputado cometió mala fe al momento de emitir el cheque en cuestión, obviando que entre las partes ya existía una relación comercial; en segundo lugar, inobservó que el cheque entregado era para garantizar una deuda civil y que el tribunal lo advirtió porque estableció en la sentencia que los señores envueltos en el proceso tenían negocios anteriores, que no obstante, no declaró la buena fe del imputado al momento de emitir el cheque. Que al momento de ponderar los elementos probatorios presentados, debió darle valor probatorio al imputado, toda vez que el mismo no negó los hechos en torno a emitir el cheque, sin embargo, estableció que dicha emisión fue fruto de una relación comercial entre ambas partes con conocimiento de causa de la no provisión de fondos”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que previo al análisis del conocimiento del recurso, es preciso indicar que el hoy recurrente fue condenado a una pena de 6 meses de prisión, así como a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 3275,

de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil quince (2015), por un monto de RD\$3,060,000.00; y al pago de una indemnización de RS\$700,000.00, al incurrir en la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Franklyn Peguero, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

*“(...) 21.- El caso analizado y sus circunstancias fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas es el autor del hecho endilgado, que concluyó en una estafa con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, por la considerable suma de Tres Millones Sesenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,060.000.00), a favor del querellante constituido en actor civil, quien al momento de canjear el referido cheque por ante la entidad bancaria Banreservas, encontró que en la cuenta destinada no había la provisión disponible de los fondos requeridos; 22. La juzgadora a quo realiza la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con las declaraciones de los deponentes durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema de valoración ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, otorgar su fisonomía jurídica e imponer la sanción dentro del rango previsto en la ley; 23.- La decisión impugnada carece de los vicios invocados por la recurrente, relativo a la violación a la ley por errónea valoración de las pruebas y desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal y civil más allá de toda duda de la mente racional; 24.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; 25.- De lo anteriormente analizado, igualmente, este tribunal de apelaciones, advierte que lo planteado por el apelante e imputado no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley”;*

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al acreditarle al imputado la mala fe al momento de emitir el cheque, no obstante inobservar que el mismo se había emitido como garantía de una deuda civil, la Corte de Casación, al analizar la referida sentencia advierte que la jurisdicción de apelación examinó los alegatos presentados en la apelación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las que fundamentó su decisión, le permitió determinar que la responsabilidad del imputado quedó establecida con la emisión de un cheque por un monto de RD\$3,060,000.00, sin la debida provisión a favor del querellante constituido en actor civil, quien al momento de canjearlo por ante la entidad bancaria Banreservas, encontró que en la cuenta destinada no había la provisión disponible de los fondos requeridos, produciendo así una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin incurrir en las vulneraciones atribuidas, que en ese sentido no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le retuvo responsabilidad penal;

Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que el cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, compromete por igual su responsabilidad penal;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones

y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Apolinar Japa Francis, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Daniel Apolinar Japa Francis del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.